

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00326-01
Demandante: **MARIO ALEXANDER QUINTERO RODRÍGUEZ**
Demandado: **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

En Bogotá D.C. a los **19 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2021** se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

MARIO ALEXANDER QUINTERO RODRIGUEZ, demandó a **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare que fue objeto de despido cuando estaba afiliado a la **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. USTA** y a la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA** y en desarrollo del conflicto colectivo entre las organizaciones mencionadas y la demandada. Como consecuencia de las declaraciones solicita que condene a la demandada a reintegrarlo al cargo que ocupaba al momento del despido o a otro de igual o superior categoría, los salarios dejados de percibir con sus respectivos aumentos legales; las primas legales y extralegales; vacaciones; cesantías e intereses a las cesantías; garantías y auxilios convencionales; aportes a seguridad social en salud y pensión desde la fecha del despido hasta el reintegro, indexación, ultra y extra petita, y cotas del proceso.

La demanda fue presentada el 19 de julio de 2019. Mediante providencia de 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá la admitió y ordenó notificar a la entidad demandada. Mediante correo electrónico del 7 de julio de

2020, la parte demandante acreditó el envío del citatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del CGP, el 13 de julio de 2020, la apoderada general de la demandada a través de correo electrónico solicitó al juzgado de conocimiento que le fuera notificado el auto admisorio y la remisión de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico, el 16 de julio de 2020 el apoderado del actor remitió aviso a la demandada de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del CGP, actuación que puso en conocimiento del Juzgado el día 5 de agosto de 2020. El día 10 de diciembre de 2020 y ante nueva solicitud de la parte demandada de la misma fecha, el juzgado realizó acta de notificación personal a la apoderada de la accionada, dejó constancia en el acta que se remitía copia de la demanda para su contestación y se envió al correo electrónico suministrado por la abogada, el 10 de diciembre de 2020, (archivos 02 Solicitud Notificacion.pdf y 03AcreditaciónNotificacion.pdf), el 20 de enero de 2021, la apoderada de la sociedad accionada remitió a través de correo electrónico la contestación a la demanda.

Mediante providencia de 6 de mayo de 2021, el juzgado tuvo por no contestada la demanda por considerar que se presentó por fuera del término legal. (archivo 06 AutoTienePorNoContestada.pdf).

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión que tuvo por no contestada la demanda, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que sustentó afirmando:

"El presente recurso de apelación se fundamenta en los siguientes términos: 1. El día 5 de agosto de 2020, se solicitó la notificación del proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo que se aportó el poder para actuar y los soportes de la condición de abogado. 2. Mediante comunicación electrónica del 10 de diciembre de 2020 el Despacho remitió la notificación respetiva, mediante el envío de la demanda y el auto admisorio. 3. Así las cosas, al haberse surtido la notificación de la demanda de manera electrónica, es claro que siendo el 10, el día en el que el juzgado remitió la notificación, los días 11 y 14 de diciembre de 2020, corresponden a los dos días de los que trata el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. 4. De esta manera, sólo hasta el día 15 de diciembre de 2020 inició el término de traslado de 10 días para la contestación de demanda. 5. En atención a lo anterior, el término para dar contestación de demanda vencía el 20 de enero de 2021, fecha en la cual mi representada radico la contestación de la demanda tal y como se observa en el plenario. 6. Así las cosas, el traslado para la contestación de la demanda corrió así: Traslado Fechas Notificación 10 de diciembre 1 Día Decreto 806 11 de diciembre 2 Día Decreto 806 14 de diciembre Día 1 de traslado 15 de diciembre Día 2 de traslado 16 de diciembre Día de la Rama Judicial 17 de diciembre Día 3 de traslado 18 de diciembre Día 4 de traslado 12 de enero Día 5 de traslado 13 de enero Día 6 de traslado 14 de enero Día 7 de traslado 15 de enero Día 8 de traslado 18 de enero Día 9 de traslado 19 de enero Día 10 de traslado 20 de enero 7. Ahora bien, las razones por las que el despacho da por no contestada la demanda se fundan en síntesis en: "Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda se presentó fuera de tiempo, en razón a que la entidad demandada fue notificada personalmente por la secretaria el 10 de diciembre de 2020 y tal y como se lo indicó en dicho acto de notificación el término para su contestación empezó a correr a partir del

día siguiente, venciendo el 18 de enero de 2021 y aquella se remitió el 20 de enero de 2021, es decir por fuera del tiempo (...)" 8. De lo anterior, se extrae que el Juzgador de instancia de manera errónea asumió que la notificación por correo electrónico que le realizó a mi representada el día 10 de diciembre de 2020, guardar el carácter y la naturaleza de la notificación personal establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, situación la cual a todas luces, desconoce lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adicionalmente contraria los presupuesto y condiciones establecido en el propio artículo 291 del Código General del Proceso. 9. Al respecto, se debe indicar que el legislador dispuso de manera clara en el artículo 289 del Código General del Proceso, que las notificaciones de las providencias judiciales se deberán notificar a las partes con las formalidades prescritas en dicho código. Así las cosas, el artículo 291 de la norma citada, prevé una serie de formalidades las cuales se deben cumplir a la hora de realizar la notificación personal, dentro de las cuales se destacan algunas como la comparecencia del notificado al juzgado dentro la oportunidad señalada en la citación y la expedición del acta en la que conste la notificación, la cual, deberá contener entre otras, la firma del notificado y del empelado que haga la notificación. 10. En este orden de ideas, si lo que pretendía el Juzgado de instancia era notificar personalmente a mi representada conforme los presupuestos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, resulta claro que mi representada debía asistir presencialmente al Despacho y adicionalmente se debía levantar el acta correspondiente, situación la cual, de acuerdo a lo observado en el expediente, no ocurrió, pues lo cierto es que mi representada nunca compareció a las instalaciones del juzgado, ni mucho menos firmó el acta en el que conste su notificación, situación la cual evidencia el yerro cometido por el Despacho. 11. Ahora bien, es preciso indicar que debido a la grave emergencia sanitaria que atraviesa el mundo a causa del virus Covid 19, el Gobierno nacional expidió el día 4 de junio de 2020 el Decreto 806, el cual propende por garantizar el acceso a la administración de justicia durante la crisis sanitaria, para lo cual, estableció el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de todas las actuaciones judiciales. Así las cosas, el artículo 8 del decreto mencionada previó el trámite de la notificación personal por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica del notificado, no obstante, debido a la naturaleza y particularidad de este medio de notificación, el legislador transitorio, estableció que cuando la notificación personal se realice por este medio, la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo cual, los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, situación la cual, como se evidencia en el caso bajo estudio, fue pasada por alto por el juzgador de instancia. 12. Lo anterior, en atención a que al revisar el plenario se observa que mi representada fue notificada, el día 10 de diciembre de 2020, por medio de un herramienta de comunicación electrónica y no de manera presencial, lo que permite establecer, que los presupuesto de la notificación personal llevada a cabo por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá se ajustan a las circunstancia y a la naturaleza de la notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, el juzgador de instancia lo que hizo fue contra el termito de traslado pretermiando los dos días de los que trata inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, situación la cual a toda luces, desconoce los presupuestos establecido respecto a la notificación personal electrónica. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el Despacho le está dando una aplicación no prevista por el legislador transitorio, pues en ninguna parte del Decreto 806 de 2020 se indica que cuando la notificación personal se realiza de manera electrónica, el termino de traslado empezara a correr al día siguiente del envío del mensaje de datos. 13. Por otra parte, es importante llamar la atención de los Honorable Magistrado en el sentido de que el Despacho pasa por alto, que de no existir el Decreto 806 de 2020, simplemente no se hubiera podido notificar a mi representada mediante el uso de un medio de comunicación electrónica, no obstante, el Juzgador de instancia incurre en un error a la hora interpretar la norma, pues resulta claro que lo que hizo fue aplicar los presupuesto del artículo 8 del Decreto citado que a su criterio le eran pertinentes, como lo es la notificación personal a mi representada por un medio de comunicación electrónica e inaplicar los presupuesto procesales de la misma norma que a su arbitrio no eran procedentes, como lo son los términos en que se entiende surtida la notificación personal de manera electrónica, situación la cual va en contravía de la naturaleza y los presupuestos establecidos por el legislador transitorio. Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente se solicita a los Honorables Magistrados revocar el auto de fecha seis (06) de mayo de 2021, notificado por estado el 7 de mayo de la misma anualidad, concretamente el numeral primero, y en su lugar se tenga por contestada la demanda por parte de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., al haberse radicado dentro del término legal previsto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

Mediante providencia del 1º de julio de 2021, el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal, fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 16 de julio de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegados, el apoderado de la demandada presentó escrito en el que manifestó:

“1. Como primera media es importante recordar que, mediante el auto apelado, el a quo tuvo por no contestada la demanda por parte de mi defendida, bajo el argumento que la contestación fue presentada de forma extemporánea. Lo anterior, en la medida que a juicio del a quo, la demanda fue notificada personalmente por la secretaria el 10 de diciembre de 2020, venciendo el término de 10 días el 18 de enero de 2021, y Alpina S.A. radicó la contestación solo hasta el 20 de enero de dicha anualidad. 2. Por lo anterior, es indispensable poner de presente el yerro en el que incurre el a quo, al mezclar las formas de notificación de las demandas en la especialidad laboral, como se pasa a explicar. Antes del inicio de la pandemia originada por el Covid-19, específicamente con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la notificación de la demanda se debía efectuar conforme a los postulados del artículo 291 del Código General del Proceso. Así pues, al día siguiente de que se efectuaba la notificación personal de la demanda (la cual se hacía en la Secretaría del Despacho, con el notificador del Juzgado y el apoderado judicial presentes) empezaban a contar el término para contestar la demanda, correspondientes a 10 días hábiles por tratarse de la especialidad laboral. No obstante lo anterior, y con ocasión al cierre físico de los Despachos judiciales como consecuencia de la pandemia mencionada, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de expedir el Decreto 806 de 2020, el cual regula, por el término de dos años, el uso de las tecnologías de la información y la administración de justicia, adicionando y modificando temporalmente ciertos aspectos procesales, con el fin de poder prestar el servicio de la justicia en tiempos de confinamientos y restricciones a la movilidad. Uno de estos aspectos procesales que fueron modificados temporalmente, consistió en lo que respecta a la notificación personal de la demanda. Así pues, en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se estableció lo siguiente: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” De lo anterior, se desprende como primera conclusión que, la modalidad de notificación de la demanda prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es una forma adicional a la del artículo 291 del CGP, por lo cual se podrá notificar la demanda mediante el uso del Decreto 806 de 2020, o según lo previsto en el CGP. Lo que es evidente, es que la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es independiente, autónoma y excluyente con la del artículo 291 del CGP, por lo cual no pueden mezclarse su contenido y formalidades, sino que se deberá proceder de forma íntegra con la modalidad de notificación adoptada. Yerra el a quo al considerar que notificó a mi representada personalmente en los términos del artículo 291 del CGP, por la simple razón que fue el Despacho quien remitió la demanda, junto a sus anexos y auto admisorio a mi defendida a través de un mensaje de datos a la dirección electrónica solicitada por mi representada. Nótese que, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 indica que la notificación personal también se podrá hacer mediante el envío de la providencia como mensaje de datos al correo del solicitante; resultando completamente indiferente si es la parte o el Juzgado quien remite el mensaje de datos. La premisa fundamental del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es la notificación mediante el envío de un mensaje de datos a determinada dirección electrónica, y nunca el remitente del correo. Aunque el mencionado artículo es suficientemente claro, la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de analizarla en un evento en que la notificación la efectuó el JUZGADO, concluyendo que la notificación se entiende surtida pasados dos días hábiles a la remisión del mensaje de datos, y en consecuencia el término comienza a contar al día siguiente en que se entiende surtida la notificación. Así se pronunció la Corte. “Ahora, sumado a lo anterior, la Sala evidencia que, la Corporación convocada dejó de lado lo adocinado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, normatividad que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, disposición que a la letra reza: (...) Para todos los efectos se tiene que el correo se envió el 21 de septiembre de 2020, por lo que, en aplicación a lo establecido en el artículo 8° ídem, la notificación debe entenderse surtida dos (2) días después (...)” Sentencia STL729-2021, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga. Es evidente que en el presente caso la notificación de la demanda y el auto admisorio fue a través de su envío mediante mensaje de datos al correo dispuesto por mi defendida, por lo cual la modalidad de notificación fue la prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, erró el a quo al determinar que el término con el que contaba mi defendida para contestar la demanda de la referencia era de 10 días contados a partir del día siguiente a la remisión del correo en el que se corrió traslado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Lo anterior, por cuanto el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece sin lugar a discusión que, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” Así pues, la notificación a mi defendida se materializó una vez transcurridos dos días hábiles a partir del envío del mensaje de dato, y en consecuencia el término para contestar la demanda comenzó a contar al día siguiente al de la notificación. Así pues, es importante recordar los supuestos fácticos de la notificación de la demanda a mi representada, así: • El día 5 de agosto de 2020, se solicitó la notificación del proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo que se aportó el poder para actuar y los soportes de la condición de abogado. • Mediante comunicación electrónica del 10 de diciembre de 2020 el Despacho remitió por mensaje de datos el traslado de la demanda, a fin de proceder con la notificación a mi defendida. • Así las cosas, al haberse surtido la notificación de la demanda de manera electrónica, es claro que siendo el 10 de diciembre, el día en el que el juzgado remitió el mensaje de datos, los días 11 y 14 de diciembre de 2020, corresponden a los dos días hábiles de los que trata el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los que se entiende se surte la notificación. • De esta manera, sólo hasta el día 15 de diciembre de 2020 inició el término de traslado de 10 días para la contestación de demanda. • En atención a lo anterior, el término para dar contestación de demanda vencía el 20 de enero de 2021, fecha en la cual mi representada radicó la contestación de la demanda tal y como se observa en el plenario. • Así las cosas, el traslado para la contestación de la demanda corrió así: Traslado Fechas 4 5 Mensaje de datos 10 de diciembre 1 día Decreto 806 11 de diciembre 2 día Decreto 806 14 de diciembre Día 1 de traslado 15 de diciembre Día 2 de traslado 16 de diciembre Día de la Rama Judicial 17 de diciembre Día 3 de traslado 18 de diciembre Día 4 de traslado 12 de enero Día 5 de traslado 13 de enero Día 6

de traslado 14 de enero Día 7 de traslado 15 de enero Día 8 de traslado 18 de enero Día 9 de traslado 19 de enero Día 10 de traslado 20 de enero 3. En este orden de ideas, si lo que pretendía el Juzgado de instancia era notificar personalmente a mi representada conforme los presupuestos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, resulta claro que mi representada debía asistir presencialmente al Despacho y adicionalmente se debía levantar el acta correspondiente, situación que, de acuerdo a lo observado en el expediente, no ocurrió, pues lo cierto es que mi representada nunca compareció a las instalaciones del juzgado, ni mucho menos firmó el acta en el que conste su notificación, situación la cual evidencia el yerro cometido por el Despacho. 4. Con fundamento en lo anterior, el Juzgado (1°) Laboral del Circuito de Zipaquirá erró al declarar no contestada la demanda por parte de mi defendida, al interpretar y dar una aplicación mixta y prohibida a dos modalidades de notificación, como lo son por un lado el Decreto 806 de 2020, y del otro el CGP.”

En el término concedido en segunda instancia, la parte demandante no presentó alegatos.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en la oportunidad al momento de interponer el recurso, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Así las cosas, corresponde examinar si la providencia del 6 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, debe ser revocada.

La inconformidad de la demandada radica en que al realizarse el acta de notificación personal y remitirla por correo electrónico el 10 de diciembre de 2021, los términos han debido contabilizarse conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir luego del envío del mensaje con la notificación, la copia de la demanda y los anexos, han debido contarse dos días, luego de los cuales empezaría a correr el término de traslado que vencía el día 20 de enero de 2021.

Para resolver el recurso, tendrá en cuenta la Sala que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 28 de noviembre de 2019 y que el día 12 de febrero de 2020, se remitió citatorio a la sociedad demandada que fue recibido el día 14 de febrero siguiente, sin embargo, dicha situación sólo vino a ponerse en conocimiento del juzgado el 7 de julio de 2020, a través de correo electrónico remitido por la parte demandante. Se observa además que la parte demandada remitió el día 16 de julio de 2020, el aviso en los

términos del artículo 292 del CGP, no obstante, en este no se hizo la advertencia que en caso de no comparecer la accionada a notificarse se practicaría la notificación por emplazamiento y se le designaría curador ad litem de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS. Se advierte además que el juzgado no realizó pronunciamiento sobre el envío del citatorio y del aviso a la accionada y el día 10 de diciembre de 2020, elaboró el acta de notificación personal y la remitió por correo electrónico, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, expedido el 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; normatividad que empezó a regir a partir de la expedición y por el término de dos años.

En el artículo 8º respecto de las notificaciones este decreto dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Igualmente debe tenerse presente que el objeto de las notificaciones, es poner en conocimiento de las partes las providencias proferidas dentro de una actuación procesal, de tal suerte que se cumple su propósito cuando la parte se informa del contenido de la providencia, y en consecuencia puede ejercer el derecho de defensa

cumpléndose así la garantía del debido proceso, y el artículo 228 de la C.P. consagra que en las actuaciones en la administración de justicia *“prevalecerá el derecho sustancial”*.

De acuerdo con lo anterior y como la notificación personal se realizó mediante correo electrónico, con el envío del acta de notificación, cuya elaboración no era necesaria, la demanda y sus anexos, debía darse aplicación de manera íntegra al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 antes citado y contabilizar los términos como allí se indica, lo que quiere decir que si el correo electrónico se remitió el día 10 de diciembre de 2020, los dos días para que se entendiera surtida la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se cumplieron el 14 de diciembre y los 10 días de traslado se vencieron el 20 de enero de 2020 y no el 18 de enero como consideró el juzgado, pues si bien es cierto se levantó acta de notificación personal, la misma fue remitida por correo electrónico.

Así las cosas y al haberse presentado el escrito de contestación de la demanda en el término de traslado, debe concluirse que la decisión de primera instancia no se encuentra ajustada a la norma aplicable y por lo tanto se debe revocar, para en su lugar ordenarle al juzgado de conocimiento que realice el estudio de admisión de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

Por haber prosperado el recurso de apelación, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia proferida el 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIO ALEXANDER QUINTERO RODRÍGUEZ** contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, para en su lugar **ORDENARLE** que proceda al estudio de admisión de la contestación presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA